



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400301820200040001
Accionante: SOLEIDY MÉNDEZ CASTILLO
Accionada: ÁNGELA ROCIO ROBLES.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y el de los menores, para que se le ordene a la accionada Ángela Rocío Robles permita que la accionante llame a los técnicos de la empresa VANTI ESP para que realicen el mantenimiento y/o reparación de la estufa y de esa manera reinstalar el servicio de gas domiciliario.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien la admitió y dispuso la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos, Alcaldía Local de Kennedy, Inspección de Policía de la localidad de Kennedy, Vanti (Gas Natural), Bienestar Familiar de la localidad de Kennedy y Secretaría de Integración Social de la Localidad de Kennedy.

2. Dentro del término concedido, las entidades vinculadas Superintendencia de Servicios Públicos y el Instituto de Bienestar Familiar solicitaron la desvinculación del presente trámite, ya que no tienen nada que ver en la situación puesta de presente en los hechos narrados y, por tanto, se configura la falta de legitimación por pasiva.

3. VANTI S.A. E.S.P. señaló que el amparo constitucional demandado resulta improcedente, pues la suspensión del servicio de gas surgió por seguridad, al presentarse una fuga no controlada en el gasodoméstico –estufa-, conforme se consignó en el acta de

visita No.(IVT)2163001 y los usuarios no han efectuado las reparaciones que permitan llevar a cabo la reconexión.

4. Los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3. Mediante providencia adiada del 28 de mayo del año en curso, el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, ya que la accionante cuenta con otros mecanismos como es acudir a los mecanismos disciplinarios previstos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y lo pretendido entorno a la perturbación de la tenencia del predio que ocupa y la reconexión del servicio público escapan del ámbito constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia, indicando que no se tuvo en cuenta en dicho fallo que el amparo se solicitó de manera transitoria dado que se le está causando un perjuicio irremediable al no permitírsele hacer uso del servicio de gas domiciliario y la vulnerabilidad en que se encuentra junto con su grupo familiar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del

Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En punto del problema jurídico planteado, como punto de partida cabe destacar que los fines puntuales que persigue la accionante, tal y como lo consignó en el hecho octavo del escrito tutelar, que señala que *“la arrendataria SOLEIDY MENDEZ CASTILLO llamó telefónicamente a la empresa VANTI ESP y manifestaron que la revisión no tiene costo y que en la factura mensual se le cobra una PÓLIZA DE SEGUROS que ampara y cubre los costos de la reparación, sin embargo la arrendadora se ha negado rotundamente a solicitar dicho servicio de reparación de la estufa,..”*, de donde se desprende que la accionante lo que pretende es obligar a su arrendadora a que haga valer un seguro que viene pagándose en la facturación del servicio de gas, aspecto sobre el cual vale la pena destacar desde ahora, a claras luces escapa de la órbita de los aspectos que debe atender la acción de tutela.

2.1. Al efecto además, ha de decirse, acerca de la procedencia de la acción de amparo en contra de particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, previó que excepcionalmente sería viable en los siguientes eventos:

“1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16,18,19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

“2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la Igualdad y a la autonomía.

“3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada,

contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

“5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

“7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

“8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas”.

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

De esta suerte, luego de analizar los fundamentos fácticos contenidos en el escrito introductorio, adviértese la improcedencia de la acción que nos ocupa, respecto de la señora Ángela Robles, como quiera que, por el hecho de ser arrendadora de la accionante, tal condición no constituye ninguna las calidades que consagra la norma anteriormente transcrita y permita el ejercicio de la acción constitucional.

Se concluye entonces, que la acción constitucional interpuesta por la señora Soleidy Méndez Castillo contra su arrendadora resulta improcedente, al no estructurarse ninguna de las causales de procedencia frente a particulares, sin que se aprecie subordinación o estado de indefensión en la relación contractual existente entre la accionante y accionada, por lo que el amparo deprecado no puede ser atendido de forma favorable y por tanto, la viabilidad de la acción de manera transitoria tampoco resulta procedente como lo pretende la accionante en su impugnación.

2.2. Así también, téngase en cuenta que mientras la actora no haya realizado el arreglo de la estufa, no se le puede obligar a la empresa encargada de la prestación del servicio de gas a llevar a cabo la restauración del mismo, pues como lo informó al contestar la tutela, la suspensión se lleva a cabo por seguridad y de ahí que su proceder se encuentre razonable.

3. Conforme a lo dicho, habrá de confirmarse el fallo impugnado, pero no por las razones que allí se esbozaron sino por los razonamientos efectuados en la presente decisión.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el día 28 de mayo de 2020, por lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza